

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Al folio 5, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1° Que se ha apelado por el actor la resolución en virtud de la cual el juez a quo declaró la caducidad de la acción de despido injustificado;

2° Que, para una adecuada comprensión de lo que pasa a resolverse resulta necesario consignar las actuaciones relevantes:

- a) El despido tuvo lugar el 2 de septiembre de 2022;
- b) El trabajador formuló un primer reclamo administrativo el mismo día 2 de septiembre de 2022;
- c) Dicho reclamo concluyó el 29 de septiembre de 2022 por un comparendo al que no asiste el trabajador;
- d) El trabajador presentó un segundo reclamo administrativo con fecha 17 de octubre de 2022;
- e) Este último reclamo terminó con fecha 10 de noviembre de 2022;
- f) La demanda judicial fue presentada ante el tribunal a quo con fecha 23 de diciembre de 2022;

3° Que, en primer término, cabe consignar que con arreglo a lo previsto en el artículo 498 del Código del Trabajo la incomparecencia del trabajador al primer comparendo en sede administrativa, fijado para el 29 de septiembre de 2022, tuvo el efecto de poner término a dicha instancia y generó la consecuencia de tener que accionar judicialmente, pero únicamente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general, lo que excluye la alternativa del juicio monitorio y descarta la posibilidad de un segundo reclamo administrativo;

4° Que, como quiera que haya sido, ese segundo reclamo tampoco ha podido provocar el efecto de suspensión que pretende atribuírsele toda vez que por su intermedio no se planteó la misma pretensión formulada en el primer reclamo, esto es, el cobro de indemnización por falta de aviso previo e indemnización por años de servicios, que resultan inherentes a un despido injustificado;



5° Que, según se colige de lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, el único plazo para deducir una demanda de despido injustificado es de 60 días hábiles contados desde el despido. Empero, de mediar un reclamo administrativo, se suspende el transcurso de ese término, cuyo cómputo – de 60 días hábiles en total – se reanuda una vez concluida la fase administrativa;

6° Que, en tales condiciones, aun considerando el período de suspensión comprendido entre el 2 y el 29 de septiembre de 2022, resulta que la demanda fue presentada cuando ya había expirado el señalado plazo de 60 días hábiles.

Por estas razones, **se confirma** la resolución apelada de veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-67-2023.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.